

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00269-00
DEMANDANTE: REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.161.123 de Sincé-Sucre, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" entidad pública representada legalmente por su Director General Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por las Resoluciones N° RDP 029142 de 26 de Junio de 2013, notificada el día 8 de Julio de 2013, que le negó la pensión gracia a la demandante; Resolución N° RDP 034594 de 30 de Julio de 2013, notificada el día 14 de Agosto de 2013, que resolvió el recurso de reposición confirmando el acto denegatorio contenido en la Resoluciones Números RDP 029142 de 26 de Junio de 2013, que le negó la pensión gracia a la demandante y Resolución N° RDP 037421 de 14 de Agosto de 2013, notificada el día 28 de Agosto de 2013, que resolvió el recurso de apelación concedido subsidiariamente, confirmando la Resolución N° RDP 029142 del 26 de Junio de 2013, que le negó la pensión gracia a la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 71 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE para que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por las Resoluciones N° RDP 029142 de 26 de Junio de 2013, notificada el día 8 de Julio de 2013, que le negó la pensión gracia a la demandante; Resolución N° RDP 034594 de 30 de Julio de 2013, notificada el día 14 de Agosto de 2013, que resolvió el recurso de reposición confirmando el acto

denegatorio contenido en la Resoluciones Números RDP 029142 de 26 de Junio de 2013, que le negó la pensión gracia a la demandante y Resolución N° RDP 037421 de 14 de Agosto de 2013, notificada el día 28 de Agosto de 2013, que resolvió el recurso de apelación concedido subsidiariamente, confirmando la Resolución N° RDP 029142 del 26 de Junio de 2013, que le negó la pensión gracia a la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario agotarlo por cuanto los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables; no son susceptibles del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que fueron ejercidos y decididos en debida forma por lo que se entiende agotado el requisito exigido.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la

identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

7.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5° reza taxativamente:

“Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero”.

Con base en la norma precitada, por predicarse la presente demanda de asuntos laborales, el demandante se encuentra exento del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador

judicial; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada y al ministerio público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería al doctor SAÚL ENRIQUE VEGA MENDOZA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 30000 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 5.162.675 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00269-00
DEMANDANTE: REGINA LEONOR NÚÑEZ GUERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

D.A.A.